



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	ELQUIN GABRIEL MORALES Y OTROS
<b>Demandado</b>	COINVENTRANS LIMITADA
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2019 00259</b> 00
<b>Decisión</b>	ACCEDE A PRETENSIONES
<b>Sentencia No.</b>	13

Habiéndose anunciado el sentido del fallo -artículo 373 núm. 5-, el día 23 de marzo en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la misma norma; se procede a dictar sentencia.

**ANTECEDENTES**

Cursó en este Despacho demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por Elquín Gabriel Morales, Liss Gabriela, Sebastián y Valentina Morales Martínez, y José Apulio Morales; contra Ferney de Jesús Álvarez Otalvaro, Pablo Pulgarín Herrera, Coinventrans Limitada y Aseguradora Solidaria de Colombia. Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2015, a las 20:00 aproximadamente, en la calle 71 No. 75-100 de esta ciudad; y en el que resultó lesionado el primero de los nombrados.

Son demandados: *(i)* el conductor del vehículo de placa TPT377, Ferney de Jesús Álvarez Otalvaro; *(ii)* la Empresa de Coinventrans Limitada, como afiliadora; *(iii)* Pablo Pulgarín Herrera, propietario inscrito y; *(iv)* la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, aseguradora.

En síntesis, el hecho que motivó la interposición de la demanda, son las lesiones que padeció, como consecuencia del siniestro aludido, el señor Elquín Morales y, los perjuicios que indirectamente sufrieron sus parientes -hijos y padre-. Se pretendió en el escrito demandatorio, el resarcimiento de los perjuicios extrapatrimoniales (morales y daño a la vida de relación), en cuantía de 50 salarios mínimos por cada

concepto y para cada uno de los demandantes -\$414.058.000 en total-; como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil. Y la suma de \$95.074.204 por concepto de perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante-.

Admitida la demanda el 2 de julio de 2019, se surtió el trámite del procedimiento verbal del Código General del Proceso. Los accionados, en tiempo y forma, se opusieron a las pretensiones, así:

- ✓ La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia alegó frente a la acción por responsabilidad civil extracontractual: *(i)* concurrencia de culpas. Frente a la acción contractual: *(i)* límite en la cobertura y *(ii)* prescripción de la acción.
- ✓ Coinventrans Limitada y Ferney de Jesús Álvarez Otalvaro: *(i)* culpa exclusiva de la víctima, *(ii)* cumplimiento de un deber legal, *(iii)* culpas compartidas, *(iv)* tasación excesiva de perjuicios y *(v)* cobro de lo no debido.

La empresa transportadora y el conductor, llamaron en garantía a la aseguradora ya nombrada y a Nelson de Nelson de Jesús Gonzales Mira y Brocardo de Jesús Gonzales Martínez; quienes adujeron en su defensa: *(i)* culpa exclusiva de la víctima, *(ii)* improcedencia del beneficio por la propia culpa, *(iii)* cumplimiento de un deber legal, *(iv)* culpas compartidas, *(v)* tasación excesiva de perjuicios y *(vi)* cobro de lo no debido.

Puestas de este modo las cosas, para resolver de fondo el asunto, bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, nazca ese deber resarcitorio en cabeza del sujeto responsable, es necesario que se configuren los elementos que se desprenden de la ley y que la jurisprudencia ha señalado de sus reflexiones. Estos son: *(i)* hecho; *(ii)* daño; *(iii)* culpa; y *(iv)* nexo de causalidad.

El Código Civil dividió la responsabilidad civil extracontractual en dos grupos, uno de los cuales conforma la regla general de la responsabilidad y hace referencia a los daños ocasionados en razón del ejercicio de un hecho propio; el cual, además, se caracteriza, porque impone a aquel que busca el resarcimiento de un perjuicio, el deber de probar la culpa de quien con su actuar lo hubiera ocasionado. El otro

segmento, por el contrario, hace referencia a los daños producidos por cosas que están, podría decirse, al cuidado o bajo la responsabilidad de un sujeto cualquiera y que al usarse producen lo que se conoce como actividades peligrosas; tal cual lo es la conducción de vehículos automotores y, cobra especial importancia porque la ley, en estos casos, releva de acreditar, a quien suplica le compensen un mal, el actuar imprudente de otro.

Y ello es así, como en efecto lo es, porque, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, la sociedad está de acuerdo en hacer una mayor exigencia a quienes, por una determinada circunstancia, estén en facultad de producir, con relativa facilidad un percance; siendo de más fácil suposición, creer que el efecto indeseado se origina por la dificultad comparativa que su manejo implica con relación a otras acciones que no exigen tanta pericia, disposición, habilidad y concentración.

Por manera que el legislador, con sano criterio, optó por otorgar la ventaja judicial de la favorabilidad demostrativa a aquel cuyo trato material inmediato resultaba ser menos complejo y lesivo. Resulta entonces que, visto desde un sentido negativo, el ejercicio de actividades comúnmente aceptadas como peligrosas, que se materialicen en un incidente no apetecido, contará con el supuesto subyacente de error de manipulación.

El presunto victimario sólo se exonera del deber de indemnizar a la víctima, fracturando el nexo causal, acreditando la ocurrencia de una causa extraña, esto es, que el daño que le endilgan no lo hizo él, sino que el mismo se debe a la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o a fuerza mayor o caso fortuito; o de otro lado, atenúa su responsabilidad ante una concurrencia de culpas por el aporte conjunto entre víctima y victimario para la producción del resultado dañoso.

Para abordar el caso que en esta fecha ocupa la atención del Juzgado, como primera medida, recuérdese que, desde la fijación del litigio, se acordó pacíficamente que se encontraba probado el hecho; es decir, la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 14 de mayo de 2015, en el cual se vieron inmiscuidos; por un lado, el vehículo de placas TPT377, conducido por el señor Ferney Álvarez y, por el otro, la motocicleta de placas BVS23B, conducida por la víctima. De igual forma, se tiene acreditado el daño, pues, en ese accidente, se ocasionaron algunas lesiones en el cuerpo del señor Morales.

Pues bien, en este proceso, nos encontramos frente a una coyuntura jurídica particular, que no fáctica, consistente en que ambos actores de este suceso, se

encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, a saber, la conducción de vehículos; lo que, en principio, impone un régimen probatorio de culpa probada.

Pueden presentarse uno o varios escenarios: *(i)* que solamente uno de los sujetos involucrados en dicho acontecer sea el responsable del menoscabo, bien sea la propia víctima o a quien se le imputa, como demandado y/o victimario; *(ii)* que ambos sujetos hayan contribuido en la producción del daño, en cuyo caso deberá probarse la culpa de la víctima; o *(iii)* que ninguno de los implicados haya tenido tal injerencia por cuanto el hecho es consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero.

Ahora bien, en virtud a que los demandados al unísono excepcionaron la posible ocurrencia de un hecho constitutivo de culpa exclusiva de la víctima, es de total importancia determinar la potencialidad dañina de la conducta de cada uno de los intervinientes en el siniestro, de cara a la necesidad de constatar la existencia o no del vínculo o nexo causal.

Huelga anotar que, en este juicio, como en casi todos, claramente, existen dos posiciones con las que cada una de las partes pretende demostrar su cosmovisión frente a lo sucedido el 14 de mayo de 2015. Así, la parte actora, vino endilgándole la responsabilidad, en ese accidente, al señor Ferney de Jesús Álvarez, porque, a voces de la narrativa sostenida en la demanda, éste invadió el carril por el cual circulaba la motocileta; la causa fundante y exclusiva del accidente. Por su parte, las personas que conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, se defienden de tal acusación, argumentado que contrario a lo expuesto por los demandantes, las lesiones de Morales no se produjeron por la conducta imprudente del conductor del carroche de placas TPT377; es decir, el señor Ferney de Jesús, sino que el resultado lesivo fue producto de la propia puesta en peligro del señor Elquín Gabriel, que conducía infringiendo las normas de tránsito, pues no portaba licencia de conducción; pero más relevante aún, es que conducía por el carril central de la vía y de manera intempestiva realizó un cambio, desplazándose hacia el derecho, por donde se desplazaba Ferney cumpliendo con toda reglamentación. Con base en tales afirmaciones, solicitaron la exoneración de las pretensiones de la demanda, por la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, o, en su defecto, reconocer la concurrencia de culpas; para reducir la indemnización.

Así las cosas, y acompasando las pretensiones y sustentos fácticos de la demanda con las excepciones propuestas por la parte demandada, resulta oportuno estudiar la eventual configuración de los elementos axiológicos de la acción impetrada dentro

de este proceso, eso sí, bajo el marco trazado por la prueba recolectada y practicada en curso de este.

Como ya se expuso, el elemento configurativo del hecho como presupuesto axiológico de la responsabilidad, se encuentra debidamente probado. El concepto de culpa corre igual suerte; pues la prueba recolectada en el juicio así lo sugiere, esto es, el informe de accidente de tránsito y la resolución del trámite contravencional en el que se declara culpable al conductor del camión de placas TPT377 y; la declaración de cada uno de los implicados en la audiencia inicial. No hay pues, prueba que sustente la hipótesis de la parte demandada; es decir, que evidencie o siquiera sugiera, que la motocicleta no transitaba por el carril que le correspondía según el sentido en el que transitaba por la vía, ni mucho menos que hubiese realizado, de manera abrupta, un cambio de carril que lo llevara a colisionar con el rodante de placas TPT377. Por el contrario, fue este conductor, quien intentando realizar un giro prohibido, impactó la motocicleta. Fue esta la causa única que generó el siniestro que acá se enrostra; sin que importe que Elquin Gabriel portara o no, para el momento del accidente, licencia de conducción; al fin y al cabo, tal transgresión normativa no tiene ninguna injerencia en la forma como ocurrió el hecho.

De otro lado, la teoría que esboza en sus alegatos el apoderado del conductor, frente al exceso de velocidad y falla en los frenos de la motocicleta, quedo huérfana de prueba.

Respecto del daño, se está ante el mismo escenario anterior, al tenerse por probado que las dolencias físicas que aquejan a Elquín Gabriel, son consecuencia exclusiva del accidente de tránsito, puesto que así se acredita con la vasta historia clínica que está adunada al dossier; pero más relevante aun, con la experticia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que dictaminó la pérdida de capacidad laboral de la víctima en un 26.75%; huelga anotar que, ante pregunta hecha por el Juzgado, el perito, dijo sin ambages que, las lesiones eran producto de este accidente.

El apoderado de Coinventrans y de Ferney de Jesús Álvarez, en sus alegatos conclusivos, quiso restar mérito a la probanza, porque solamente uno de los peritos acudió a la audiencia de instrucción y juzgamiento a sustentar el dictamen pericial. Para fundamentar su dicho, anunció una providencia del superior funcional de esta judicatura. Sin embargo, no la identificó de manera tal que pudiese ser usada como argumento de autoridad. Pero al margen de lo anterior, lo cierto es que esta judicatura no comparte tal criterio, porque el dictamen pericial, a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, solo debe ser presentado por un perito; en ello, precisamente, consistió, entre otros, los cambios que a esta prueba imprimió la

nueva norma adjetiva. Si ello es así, como en efecto lo es, basta que cualquiera de los profesionales que suscriben la pericia, comparezca a la audiencia a sustentar su estudio; si tres personas participan en la elaboración de una experticia, sobre un mismo punto de derecho, en este caso, pérdida de capacidad laboral, no hay necesidad ninguna para obligar la comparecencia de los tres.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que el auto mediante el cual se citó a la audiencia de contradicción de la prueba, anunció que, para lo propio, bastaba la comparecencia de uno cualquiera de aquellos. Punto frente al cual, no expresó reparo alguno, el togado que ahora luce inconforme. Lo que significa, nada más y nada menos, que precluyó la oportunidad que tenía para señalar la inconformidad que ahora luce extemporánea. Y como la pericia está rendida por una autoridad pública, que, además, fue sustentada satisfactoriamente en la audiencia, no hay motivo para desecharla.

Puestas del modo en que quedaron las cosas, emerge diamantino el nexo causal, porque como se dijo en la audiencia de instrucción y juzgamiento al anunciarse el sentido del fallo, la culpa única del siniestro fue del conductor del carroche afiliado a Coiventrans. *Contrario sensu*, ninguna injerencia en el mismo tuvo la víctima, más allá de estar transitando por la vía. Lo dicho hasta acá, da al traste con las excepciones de mérito denominadas culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad civil de los encartados en el juicio, así: solidariamente Ferney de Jesús Alvarez Otalvaro, Nelson González y Brocardo González y Coinventrans; el primero como autor material del hecho y los tres últimos, por tener la guardia material del automotor con el que se causó el daño. En cambio, será exonerado el señor Pablo Pulgarín, pues el documento que reposa a folios 10 del cuaderno No. 3, adunado a las declaraciones de Nelson y Brocardo en la audiencia inicial, revelan que aquel no tenía la custodia, el cuidado y mucho menos la explotación del autobús en cuestión.

La Aseguradora Solidaria de Colombia, de cara al art. 1131 del Código de Comercio, deberá responder en virtud del contrato de seguro celebrado con la empresa transportadora, cuya póliza obra a folios 372 del expediente, que señala la vigencia de la relación aseguraticia para el día 14 de mayo de 2015. La cobertura se limitará al valor asegurado en esta, esto es, doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y ello es así, porque no es cierto que la acción se halle prescrita para el momento de presentación de la demanda; como quiera que la prescripción a la que

se sujeta la víctima no es la ordinaria de dos años, sino la extraordinaria, según la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

“(...) adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo hace en punto al momento en que `acezca el hecho externo imputable al asegurado`, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que “correrá la prescripción respecto de la víctima, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta (...)”<sup>2</sup>

Siendo así, como en efecto lo es, huero resulta, pronunciamiento alguno respecto al llamamiento en garantía efectuado a la misma aseguradora por Coinventrans y Ferney Álvarez.

El daño será tasado de la siguiente manera: por perjuicio moral para la víctima directa, se asignará la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, venerando así los parámetros fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; siendo que, la capacidad laboral solo se disminuyó en un 26.75%. Igual suma por el daño a la vida de relación. Basta con decir respecto a esta clase de perjuicios extra-patrimoniales, que asoman obvios cuando hay lesiones de esta naturaleza.

Para liquidar el lucro cesante habrá de tenerse en cuenta los siguientes datos:

- Suma de dinero percibida por el demandante para el año 2015, época en que se presentó el accidente: \$781.242 equivalente al salario mínimo.
- Actualización de renta:

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Exp. 11001-31-03-009-1998- 04690-01.

- IPC final: Es el Índice de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2021, como quiera que no ha sido publicado por el DANE, el correspondiente al mes de abril de 2021.
- IPC inicial: Es el Índice de Precios al Consumidor del mes de mayo de 2015, fecha en la que tuvo ocurrencia el siniestro.

La fórmula para calcularlo es la siguiente:

$$\frac{IPC\ final}{IPC\ inicial} * 781.242$$

$$\frac{IPC\ marzo\ 2021^3}{IPC\ mayo\ 2015}$$

$$\frac{107.12}{85.12} * 781.242 = \$983.160$$

1. Lucro cesante consolidado:

1.1. Primer momento. Periodo a indemnizar: Tiempo de incapacidad médica.

- Fecha de accidente: 14 de mayo de 2015.
- Fecha terminación de incapacidad: 31 de marzo de 2019.

Para un total de: 46.46 meses.

$\$983.160 * 46.46 =$  **Lucro cesante consolidado \$45.677.613,6**

1.2. Segundo momento. Periodo a indemnizar: Tiempo transcurrido entre el accidente y la sentencia de primera instancia.

- Fecha del accidente: 14 de mayo de 2015
- Fecha de la sentencia: 30 abril de 2021
- Pérdida de Capacidad Laboral: 26.75%, que sobre el salario definitivo corresponde a \$262.995

Para un total de: 71.5 meses transcurridos

La formula para calcularlo es la siguiente:

---

<sup>3</sup> No ha sido publicado el IPC del mes de abril por parte del DANE.

$$LCC: Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**Ra:** renta actualizada: 262.995

**i:** Interés puro corriente: 0.005

**n:** Meses a liquidar: 71.5

$$LCC: 262.995 \frac{(1 + 0.005)^{71.5} - 1}{0.005}$$

$$LCC: 262.995 \frac{(1.005)^{71.5} - 1}{0.005}$$

$$LCC: 262.995 \frac{1.42847753 - 1}{0.005}$$

$$LCC: 262.995 \frac{0.42847753}{0.005}$$

$$LCC: 262.995 * 85.696$$

**Lucro Cesante Consolidado: \$22.537.489**

2. Lucro cesante futuro:

$$LCF: Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

**n:** Número de meses de la esperanza de vida del demandante al momento del accidente. Para el año 2015, contaba con la edad de 38 años y, por lo tanto, con una esperanza de vida de 42.7 años, es decir, 512.3; menos los que ya se tuvieron en cuenta para el cálculo anterior, que fueron 71.5, se tiene un total de: 440.5 meses

$$LCF: 262.995 \frac{(1 + 0.005)^{440.8} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{440.8}}$$

$$LCF: 262.995 \frac{(1.005)^{440.8} - 1}{0.005 (1.005)^{440.8}}$$

$$LCF: 262.995 \frac{9.011560 - 1}{0.005 * 9.011560}$$

$$LCF: 262.995 \frac{8.011560}{0.0450578}$$

**Lucro Cesante Futuro: \$46.772.163**

Por daño emergente se reconocerá la suma de \$1.650.000, que corresponde al costo de la reparación de la motocicleta, que consta en el archivo digital No.15 del cuaderno principal; documento que no mereció reparo alguno de los demandados. Ninguna otra suma fue demostrada, por este concepto, esto es, medicamentos, pasajes, fotocopias, etc.

Para los hijos del actor Liss Gabriela, Sebastián y Valentina Morales Martínez; se concederá la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral. Pretender igual sumas para la víctima directa y las indirectas, no es justo ni equitativo; pues equivaldría a igualar el dolor físico y sus consecuencias emocionales, de quien las sufre en su cuerpo, con el de aquellas personas que solo fueron espectadores de la situación.

Nada se concederá a José Apulio Morales, como quiera que ninguna de las pruebas practicadas, apuntó a la causación de perjuicios a su favor. Y es que, difícilmente, podría pensarse en repararse por estos hechos, a quien no vive con la víctima directa, ni tiene una relación cercana, según pudo constatarse de las declaraciones de los que vinieron a juicio.

El daño a la vida de relación ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo la tesis adoptada de tiempo atrás por el Consejo de Estado, como una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó actividad social patrimonial. Parafraseando a la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008, M.P. Julio Cesar Valencia Copete, esta especie de perjuicio se hace notorio en la disminución o menoscabo de la calidad de vida de la víctima, se traduce en la imposibilidad o dificultad de relacionarse con las personas y las cosas; es decir que la existencia no se disfruta igual que antes por la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual realizaba. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Es un perjuicio que se refleja en la víctima directa.

Corolario, perjuicio de este jaez no hay lugar a indemnizar a los hijos, pues no puede obviarse que aunque la indemnización de perjuicios debe ser integral según los claros mandatos del opúsculo 16 de la ley 446 de 1998, el daño debe ser cierto. Y acá, no se atisba que estén impedidos para seguir ejerciendo las actividades que ellos relataron en la declaración de parte, específicamente las deportivas. Ahora, la imposibilidad de que su padre participe de ellas, es perjuicio de índole moral, que les será reconocido.

En este orden de ideas, habrán de declararse probadas las excepciones de tasación excesiva de perjuicios y cobro de lo no debido.

Por último, la pretensión de garantía que invoca Coinventrans en contra de Nelson y Brocardo, está llamada al fracaso. Si bien la cláusula séptima del convenio de afiliación, impone a cargo del propietario del automotor, el reembolso, por los pagos que la empresa deba hacer con ocasión de condenas como la que acá se impondrá; pacto en tal sentido es inadmisibile; como quiera que, desconoce la solidaridad legal que en materia de responsabilidad civil por accidente de tránsito, ha dispuesto la jurisprudencia vernácula de vieja data, pero recientemente, en la sentencia SC1084 del 5 de abril de 2021, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“(...) mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el subjuice, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «[l]a habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar **acto alguno** que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.» (Resaltado original).*

*En suma, al margen de que el contrato de afiliación izado por Transportes Sarvi cumpla los requisitos impuestos por las autoridades administrativas para autorizarle la prestación de este servicio público de transporte que presta aspecto en el cual no incursiona la Corte por no ser de su competencia-, lo cierto es que tal convenio no desvirtúa la posición de guardiana de la actividad desarrollada con el coche causante de la colisión generadora del presente litigio, pues esto puede lograrse si la sociedad acredita que le fue hurtado el bien, igualmente si celebró otro acuerdo de voluntades en virtud del cual entregó la posesión o tenencia del bien, según sea el caso, entre otras eventualidades; mas no porque haya delegado el servicio que le fue autorizado.”*

Ahora, una determinación como la que se analiza, disimuladamente traslada cualquier responsabilidad, omitiendo, como lo dijo la Corte, cuál es el propósito de la empresa. La explotación del automotor la hace su guardiana y, ser tal, lo responsabiliza de la actividad. Se trata, así, de una estipulación ineficaz por ser abusiva. ¿Cómo saber si una disposición contractual es abusiva?

*"(...) son 'características arquetípicas de las cláusulas abusivas – primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes'" (CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. nº 6462).*

Pues bien, todos los supuestos que la jurisprudencia patria ha fijado para determinar si una cláusula es o no abusiva, se cumplen en el caso examinado. El contrato de afiliación en un formato pre-elaborado, es decir, un contrato en el que el propietario se adhiere o no al mismo; que deliberadamente desconoce lo que en esta materia, está suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia; y, genera un desequilibrio contractual entre las partes pues mientras la sociedad se lucra del bien, traslada todos los riesgos a su propietario.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar civil y solidariamente responsables a Ferney de Jesús Álvarez Otálvaro, Nelson González Mira, Brocardo González Martínez y a Coinventrans Limitada; de todos los daños y perjuicios ocasionados a Elquín Gabriel Morales, Liss Gabriela, Sebastián y Valentina Morales Martínez.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a Ferney de Jesús Álvarez Otálvaro, Nelson González Mira, Brocardo González Martínez y a Coinventrans Limitada; a pagar las siguientes sumas de dinero:

A Elquín Gabriel Morales:

- 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

- 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación
- \$68.215.102,6 por concepto de lucro cesante consolidado
- \$46.772.163 por concepto de lucro cesante futuro

A Liss Gabriela, Sebastián y Valentina Morales Martínez, la suma de 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

**TERCERO:** Se declaran probadas las excepciones de tasación excesiva de perjuicios y cobro de lo no debido.

**CUARTO:** Se exonera de toda responsabilidad a Pablo Pulgarín Herrera.

**QUINTO:** Se condena a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a pagar a los demandantes, hasta el límite del valor asegurado, las sumas de dinero señaladas en el numeral segundo.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9953c0f05814bbf49011d2b4eca50ca87afd434a678fb21e8aa570a89c322db0**

Documento generado en 01/05/2021 09:42:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**